



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2017
Y SUS ACUMULADAS 88/2017, 89/2017,
91/2017, 92/2017, 96/2017 Y 98/2017
PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
MOVIMIENTO CIUDADANO, ACCIÓN
NACIONAL, DEL TRABAJO, MORENA,
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS Y PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA, AMBAS DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad **98/2017**, promovida por quien se ostenta como Procurador General de Justicia de Nuevo León, acumulada al diverso expediente de la acción de inconstitucionalidad **83/2017** y turnada conforme al auto de radicación del diecisiete próximo pasado. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

Visto el auto de Presidencia de diecisiete de agosto del año en curso, en el que se designó al suscrito como instructor del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad **98/2017**, y se ordenó su acumulación a la diversa **83/2017**, es de proveerse lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que la demanda suscrita por Bernardo Jaime González Garza, quien se ostenta como Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, fue presentada ante el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la entidad, como acción de inconstitucionalidad local, con fundamento en los artículos 95, fracción II¹, y 96, fracción I², de la Constitución Política del Estado, en la cual solicita la invalidez de: "[...] El Decreto Legislativo número 286, por el que se reformó la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de julio de 2017."

¹ **Artículo 95.** El Tribunal Superior de Justicia tendrá jurisdicción plena para conocer y resolver, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de los siguientes medios de control de la constitucionalidad local: [...]

II. De la acción de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas emanados de esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por los diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y por los regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento, en los términos que determine la Ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla el Gobernador o el Fiscal General de Justicia del Estado. [...]

² **Artículo 96.** Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I. Resolver en Pleno las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad; [...]

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2017 Y
SUS ACUMULADAS 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 Y 98/2017**

Al respecto, el referido Tribunal de Justicia, consideró que se encontraba imposibilitado jurídicamente para proveer sobre la admisión o desechamiento de la demanda planteada, pues en su concepto, los argumentos del promovente proponen el análisis de violaciones –*por vía directa y por vía de consecuencia*- a la Constitución Federal; y dictó el acuerdo de incompetencia correspondiente, remitiendo al efecto, dicho medio de control constitucional a este Alto Tribunal.

Ahora bien, del análisis de las constancias, se arriba a la conclusión de que procede desechar la acción de inconstitucionalidad remitida, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En las acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65³ de la ley reglamentaria, el ministro instructor debe aplicar las reglas de improcedencia previstas en los artículos 19 y 25 de dicho ordenamiento⁴.

En ese tenor, el artículo **25** prevé que de encontrarse en la demanda un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia, entonces deberá desecharse; por otra parte, el numeral **19, fracción VIII**, estipula como causal de improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad, todas aquellas que puedan derivar de lo dispuesto en la propia ley.

En relación con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte emitió las tesis **P. LXXII/95** y **P./J. 32/2008**; en la primera, se precisó que una causal de improcedencia es **manifiesta e indudable** cuando de la simple lectura al escrito inicial de demanda y sus anexos, no exista lugar a dudas de su inviabilidad, a su vez, en la segunda, se consideró que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia ley

³ **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

⁴**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...].

Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2017 Y SUS ACUMULADAS 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 Y 98/2017

reglamentaria, sino también de la Norma Fundamental, por ser ésta la que delinea su objeto y fines.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Los criterios referidos son los siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, **con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas**, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido."⁵

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional."⁶

En el caso, de la lectura de la demanda, se advierte la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los artículos 11, párrafo primero, 59, de la ley reglamentaria de la materia, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León carece de legitimación para promover este medio de control constitucional.

El catálogo previsto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, establece de manera limitativa los sujetos legitimados para

⁵Tesis P. LXXII/95, Tesis Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de octubre de dos mil quince, página setenta y dos, con número de registro 200286.

⁶ Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2017 Y
SUS ACUMULADAS 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 Y 98/2017**

promover una acción de inconstitucionalidad, y es al siguiente tenor:

- a) **El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, en contra de leyes federales;
- b) **El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado**, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) **El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno**, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d) **El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas** en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- f) **Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales**, en contra de leyes electorales federales o locales; **y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias**, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
- g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, **los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas**, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
- h) **El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución** en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, **los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas**, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e
- i) **El Fiscal General de la República** respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; [...]

En efecto, de una revisión integral del artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que no están facultados para presentar acciones de inconstitucionalidad los Procuradores de las entidades federativas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Al respecto, cabe señalar que el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, anterior a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, aplicable por virtud de lo dispuesto en el artículo décimo sexto transitorio⁸ del Decreto de reforma respectivo, reconoce legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad, al Procurador General de la República, sin embargo, no existe previsión normativa alguna relativa a sus homólogos locales; en consecuencia, carecen de legitimación.

En ese sentido, si quien suscribe la demanda del presente medio de control constitucional es el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, y como se advirtió, éste carece de legitimación activa conforme a la Constitución Federal, entonces, resulta evidente que se debe desechar su escrito de demanda.

Por otra parte, con el propósito de que se determine lo que en derecho proceda respecto al medio de control constitucional local que hizo valer el Procurador General de Justicia de Nuevo León, remítase al Tribunal Superior de Justicia del Estado; el escrito original y sus anexos, previa copia certificada que de los mismos se agregue en autos.

⁷ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; [...]

⁸ **Artículo décimo sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.** Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2017 Y
SUS ACUMULADAS 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 Y 98/2017**

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

Único. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente la acción de inconstitucionalidad **98/2017**, suscrita por el Procurador General de Justicia de Nuevo León y remitida por el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la entidad.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la acción de inconstitucionalidad **83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017**, promovidas por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, del Trabajo, Morena, Comisión Estatal de Derechos Humanos y Procuraduría General de Justicia, ambas del Estado de Nuevo León, respectivamente. Conste.